

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha
1	20001-33-33-001-2012-00076-00	Ejecutivo	SOCIEDAD AMBULANCIAS CLINICA LA PASTORA S.A.S	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL E.S.E.	Auto de Tramite	02/04/2024
2	20001-33-33-001-2014-00182-00	Ejecutivo	ENEIDA - RIOS RANGEL, AIDEE RANGEL RIOS, SANDRA MILENA RANGEL RIOS, PRISCILIANO RANGEL RODRIGUEZ, MARIA YANETH RANGEL RIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena oficiar	01/04/2024
3	20001-33-33-001-2014-00423-00	Ejecutivo	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto de Tramite	02/04/2024
4	20001-33-33-001-2018-00285-00	Acción de Reparación Directa	YOJANY RODRIGUEZ QUINTERO, ROSENDO TRILLOS LEMUS, CONSUELO DEL ROSARIO TRILLOS LEMUS, LILIANA ISABEL TRILLOS LEMUS, DIANA PATRICIA TRILLOS LEMUS, ROSELDO ANTONIO TRILLOS LAZARO, LUIS CARLOS TRILLOS LEMUS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/04/2024
5	20001-33-33-001-2018-00463-00	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	02/04/2024
6	20001-33-33-001-2018-00502-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	02/04/2024
7	20001-33-33-001-2021-00049-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/04/2024
8	20001-33-33-001-2021-00154-00	Ejecutivo	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2024
9	20001-33-33-001-2022-00037-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/04/2024
10	20001-33-33-001-2022-00169-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto decide recurso	01/04/2024

11	20001-33-33-001-2022-00184-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Niega Recurso	02/04/2024
12	20001-33-33-001-2022-00256-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACYRA MARIA DADUL BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve recurso de Apelación	02/04/2024
13	20001-33-33-001-2022-00276-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/04/2024
14	20001-33-33-001-2022-00298-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/04/2024
15	20001-33-33-001-2022-00300-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/04/2024
16	20001-33-33-001-2022-00305-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/04/2024
17	20001-33-33-001-2022-00306-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/04/2024
18	20001-33-33-001-2022-00307-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ALFONSO MUEGUE IGLESIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/04/2024
19	20001-33-33-001-2022-00310-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH KARINA COTES DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	02/04/2024
20	20001-33-33-001-2022-00407-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - GUTIERREZ MIELES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado	01/04/2024
21	20001-33-33-001-2022-00460-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado	01/04/2024
22	20001-33-33-001-2023-00541-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERT ANTONIO SUAREZ OÑATE	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite	01/04/2024

23	20001-33-33-001-2023-00542-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO AYALA MURIEL	EMBECERRIL	Auto Ordena Corregir Demanda	01/04/2024
24	20001-33-33-001-2023-00543-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA ARAUJO DAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	01/04/2024
25	20001-33-33-001-2023-00556-00	Acción de Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , CLINICA MEDICOS LTDA., NUEVA EPS	Auto admite demanda	01/04/2024
26	20001-33-33-001-2024-00002-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto niega medidas cautelares	01/04/2024
27	20001-33-33-001-2024-00057-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO NUÑEZ BELLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	01/04/2024

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : EJECUTIVO
Demandante : SOCIEDAD AMBULANCIAS CLÍNICA LA PASTORA SA
Demandado : HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL - CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2012-00076-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se ORDENA a la apoderada judicial del Hospital San José de Becerril- César arrimar con destino al proceso de la referencia, certificación bancaria actualizada de la ESE en la que conste el número de la cuenta de la entidad, con el fin de proceder con el pago de los títulos ordenado a través de providencias del doce (12) de julio y once (11) de agosto de 2023, bajo la modalidad de abono a cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER RANGEL RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00182-00

Se tiene que el día treinta (30) de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, y de dicha liquidación se les corrió traslado a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo que esta judicatura con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial - antes de proferir decisión de fondo - requerirá los servicios expertos de la contadora adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que la misma sea revisada para su correspondiente aprobación y/o modificación.

Lo anterior atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, haciéndose necesaria la remisión mencionada con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Para ello se solicita que dicha profesional tenga en cuenta lo que se ha dejado por sentado en todo el discurrir del proceso, incluyendo los pagos y/o abonos si los hubiere.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que la contadora adscrita a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito allegada al proceso de la referencia, y de esa manera adoptar una decisión en este asunto.

Dicho profesional deberá tener en cuenta lo que se ha dejado por sentado en todo el discurrir del proceso, incluyendo los pagos y/o abonos si los hubiere.

SEGUNDO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2d7db11555fe6f5c384cdc2361e3244c9c09c27bfed202ab5004c8b1eb168**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : EJECUTIVO
Demandante : KATTY MILENA CANTILLO
Demandado : HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL - CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00423-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se ORDENA a la apoderada judicial del Hospital San José de Becerril- César arrimar con destino al proceso de la referencia, certificación bancaria actualizada de la ESE en la que conste el número de la cuenta de la entidad, con el fin de proceder con el pago de los títulos ordenado a través de providencias del doce (12) de julio y once (11) de agosto de 2023, bajo la modalidad de abono a cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSENDO TRILLOS LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00285-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de noviembre de 2020, dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529dfd75e39509ef92023b20e869e2499dfa1e7a71c9c26367c41a293e08446**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS FLORES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00463-00

Estando vencido el traslado de la actualización del crédito impetrada por la parte ejecutante, la cual reposa en el índice 58 del expediente digital – plataforma SAMAI, se considera que con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de rigor, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que la misma sea revisada.

En consecuencia, se Ordena para estos efectos, enviar por secretaría el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado proceda conforme lo descrito en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04d9c75d3c5b6ab99e1143969e389ea47283e7a14918cc1c7f1b158b3440307**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00502-00

Estando vencido el traslado de la liquidación del crédito impetrada por la parte ejecutante, la cual reposa en el índice 18 del expediente digital – plataforma SAMAI, se considera que con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de rigor, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que la misma sea revisada.

En consecuencia, se Ordena para estos efectos, enviar por secretaría el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado proceda conforme lo descrito en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc36b489ba09dbcadd54baab696d1367865a751310439f4d61d1584df7e0ade**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00049-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual ADICIONÓ el ordinal tercero y CONFIRMÓ en lo demás la providencia proferida por este Despacho el quince (15) de septiembre de 2022, dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4a9283dd7a1a1b89e24bac85da803cfc7ca2e2be980e92c0ac3198f29ab32b73](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 27/03/2024 07:51:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO SEQUEDA MESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00154-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por NESTOR ALFONSO SEQUEDA MAESTRE a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NESTOR ALFONSO SEQUEDA MESTRE y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor de Ochenta y Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos (\$87.483.288), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9e519251379aa5aa6c1af51e61578c526a1f243582cddfc939a4096c44452**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00037-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00dba6d606b8cc4fcd34768ca86059ebacc36963e4cdc97f5311be1c7cf60ce**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RUIDIAZ MÉNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA
DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00169-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas* Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor ANTONIO MARIA RUIDIAZ MÉNDEZ; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61779d25a2b449242a11872f3f4c893f1947aeb4aaf6a07776ba20f5e482e00e**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : MANUEL RAFAEL MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00184-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), con la finalidad de que sea revocado el numeral tercero de la parte resolutive, así como la decisión que resolvió abstenerse de convocar a audiencia inicial y de pruebas, y en consecuencia lo relacionado con el traslado de alegatos.

El eje que sostiene el suscitado recurso, es que, en primera medida según lo establecido por el Despacho, se centra en determinar si a la actora le asiste el derecho en su condición de docente del Municipio de Valledupar, a que se le continúe pagando la prima de antigüedad, la cual ya le era reconocida y cancelada mes a mes con anterioridad al año 2017, y en caso positivo, el juzgador debe determinar sobre quien recae la responsabilidad del reconocimiento.

De igual forma, considera el recurrente que, en este asunto tanto la entidad territorial nominadora, como el Ministerio de Educación Nacional deben concurrir de manera directa en la asunción del pago de la prima de antigüedad, el primero, de manera directa, y el segundo de manera subsidiaria, pero en ambos casos deben cubrir los costos del sector educativo.

Añade que, en virtud de esta postura, que en el caso concreto, se demanda un acto administrativo complejo, compuesto entre la remisión del Ministerio de Educación Nacional y la respuesta del Municipio de Valledupar, como se plantea en el escrito de demanda, y en el cual se exponen de manera detallada las competencias de éstas dos entidades. En este aspecto, enfatizan que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad no es un trámite que se haga de manera aislada, así como se debe estudiar si el Ministerio de Educación debe girar los recursos para el pago de la referida prima, así como si el Municipio de Valledupar debe efectuar el pago por dicho concepto.

A partir de esta tesis, estima que el acto administrativo se constituye en un acto administrativo complejo por cuanto el acto referido, hace parte integral del conjunto de pronunciamientos que las autoridades aquí demandadas han emitido con el fin de resolver lo solicitado en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad refiere, compartiendo entonces tanto Ministerio, como Municipio, una

unidad de causa, objeto y contenido, y una codependencia entre lo solicitado y lo resuelto, motivo por el cual no se pueden estudiar estas pretensiones de manera aislada.

Adicionalmente, aclaran que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hace parte de las entidades aquí demandadas por lo que también debe aclararse esta situación a fin de evitar incongruencias al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el recurrente se centra en sustentar de fondo el derecho que reclama, y precisa que este litigio no solo se trata de pruebas que es de vital importancia que sean decretadas, también es necesario la realización de la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA, cuya realización fue negada en el auto que se repone en esta oportunidad.

Señala que en lo que respecta a la audiencia inicial, no solo se trata de las pruebas que efectivamente fueron decretadas por ser pertinentes y procedentes, sino que además su realización es necesaria debido a que la fijación del litigio se limitó a “delimitar” la nulidad de determinados actos administrativos a demandar, producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas establecidas en las contestaciones de la demanda, así como conocer la solicitud de restablecimiento del derecho, cuya tecnicidad jurídica puede conllevar a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal. Concluye afirmando, que debe darse a las partes la oportunidad de participar activamente en la fijación del litigio que es la espina dorsal

Para resolver se considera,

Con la finalidad de dirimir cada punto planteado por el recurrente, se debe comenzar por emitir pronunciamiento respecto a lo relacionado con la forma en que, según su parecer, deben concurrir las entidades, ya que asegura que el Ministerio de Educación Nacional deben concurrir de manera directa en la asunción del pago de la prima de antigüedad, y el ente territorial de manera subsidiaria, pero en ambos casos deben cubrir los costos del sector educativo.

Al tenor de este punto de inconformidad, considera el Despacho que es infundado, pues nótese que en el auto del Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), en la fijación del litigio fueron tenidos en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como las contestaciones de la misma, donde claramente fue establecida la concurrencia del ente territorial, como del Ministerio de Educación Nacional. De igual forma, se tuvieron por ciertos los hechos en los que estuvieron de acuerdo las entidades demandadas con respecto a los planteados por la parte actora, sentido en el cual debe decirse que la fijación del litigio se encuentra conforme a la ley, puntualmente conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como pasamos a ver:

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – debe girar los recursos de los dineros provenientes del sistema general de participaciones al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para el pago de la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal número 013 del 14 de abril de 1983, y como consecuencia de ello, determinar si el Señor MANUEL RAFAEL MORENO RODRÍGUEZ, tiene derecho a que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR le reconozca y pague el valor adeudado por concepto de prima de antigüedad, desde el mes de diciembre de

2017, y hasta el momento en que se cause su retiro de los servicios educativos estatales.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1, 9, 10 y 11 de la demanda, los demás hechos deberán ser objeto del Onus Probandi.

De cualquier modo, debe tenerse presente que, en cuanto a las responsabilidades ante una eventual condena, es este un aspecto que debe ser debatido en la sentencia de mérito que resuelve de fondo este asunto, no en esta etapa procesal a través de la resolución de un recurso, motivo por el cual se descarta que este sea un aspecto que dé lugar a revocar las decisiones ya adoptadas en este punto.

Continuando con el estudio del recurso, hace referencia el apoderado de la parte actora, que el acto administrativo demandado corresponde a un acto administrativo complejo pues hace parte integral del conjunto de pronunciamientos que las autoridades aquí demandadas han emitido con el fin de resolver lo solicitado en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, debe decirse que en el presente no se ha excluido de estudio de legalidad ninguno de los actos demandados, de modo que en sentencia de mérito esta Unidad Judicial resolverá sobre este aspecto.

Ahora, en lo que ocupa a los demás puntos, tenemos que a criterio de la parte actora puede generar duda al momento de resolver las pretensiones de la demanda, el hecho de haber incluido como demandada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a lo cual debe decirse que en efecto en el *petitum* fue individualizada como parte demandada solamente el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar.

Ahora, el hecho que esta Unidad Judicial hubiere incluido por error involuntario, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no enerva el trámite procesal de ninguna manera, pues nótese que pese a que la demanda solo fue contestada por el Municipio de Valledupar, en la etapa de alegatos de conclusión si arrió sus alegatos el Ministerio de Educación Nacional por intermedio de apoderado judicial.

Vale anotar, sin dejar de lado lo dicho en el párrafo anterior, que, de cualquier modo, el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1991, es una cuenta especial de la nación y sin personería jurídica, y de cualquier modo, en tratándose de pretensiones como la de la Litis de la referencia, la defensa es asumida por el Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, este tópico no tiene asidero para que el Despacho acceda a revocar el auto atacado en ese sentido.

Siguiendo con los argumentos que respaldan el recurso, en cuanto a la manifiesta necesidad de convocar a la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, según la tesis del recurrente, es menester recordar que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció aquellos casos en que puede dictarse sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Es así como en el auto del Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), se incorporó la prueba de oficio que había sido decretada, y previamente en el auto del 10 de julio de 2023, ya se había ordenado tener como prueba los documentos arriados con la demanda y su contestación, motivo por el cual el proceso cumplió con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

No se trata entonces de que este Despacho busque proferir un fallo inhibitorio escondido bajo los principios de celeridad y economía procesal, sino que por el contrario, lo resuelto, con la salvedad del punto que se revocará, obedece al estricto cumplimiento de la norma en cita, cuando se encuentran conjurados los presupuestos establecidos por la ley para ello, como sucedió en el particular.

Es por esto que, en ese tópico, el Despacho sostiene su decisión de no convocar a realización de audiencia inicial y de pruebas.

Finalmente, de la lectura del escrito del recurso, se evidencia que, pese a que en la referencia fue determinado como recurso de reposición, en el último folio se manifiesta que también se persigue la apelación, teniendo pues que ninguna de las decisiones recurridas, son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo establecido por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Con este sustento, el recurso de apelación se niega por improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto fechado Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación contra el auto fechado Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el expediente al Despacho para proferir sentencia de mérito.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e7fca8b008c5b732e000a1ed2523fcf550a9eb9f6637c77057ddfc58f28a**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE : NACYRA MARIA DADUL BARROS

DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00257-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), con la finalidad de que sea revocado el numeral tercero de la parte resolutive, así como la decisión que resolvió abstenerse de convocar a audiencia inicial y de pruebas, y en consecuencia lo relacionado con el traslado de alegatos.

El eje que sostiene el suscitado recurso, es que, en primera medida según lo establecido por el Despacho, se centra en determinar si a la actora le asiste el derecho en su condición de docente del Municipio de Valledupar, a que se le continúe pagando la prima de antigüedad, la cual ya le era reconocida y cancelada mes a mes con anterioridad al año 2017, y en caso positivo, el juzgador debe determinar sobre quien recae la responsabilidad del reconocimiento.

De igual forma, considera el recurrente que, en este asunto tanto la entidad territorial nominadora, como el Ministerio de Educación Nacional deben concurrir de manera directa en la asunción del pago de la prima de antigüedad, el primero, de manera directa, y el segundo de manera subsidiaria, pero en ambos casos deben cubrir los costos del sector educativo.

Añade que, en virtud de esta postura, que en el caso concreto, se demanda un acto administrativo complejo, compuesto entre la remisión del Ministerio de Educación Nacional y la respuesta del Municipio de Valledupar, como se plantea en el escrito de demanda, y en el cual se exponen de manera detallada las competencias de éstas dos entidades. En este aspecto, enfatizan que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad no es un trámite que se haga de manera aislada, así como se debe estudiar si el Ministerio de Educación debe girar los recursos para el pago de la referida prima, así como si el Municipio de Valledupar debe efectuar el pago por dicho concepto.

A partir de esta tesis, estima que el acto administrativo se constituye en un acto administrativo complejo por cuanto el acto referido, hace parte integral del conjunto de pronunciamientos que las autoridades aquí demandadas han emitido con el fin de resolver lo solicitado en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad refiere, compartiendo entonces tanto Ministerio, como Municipio, una

unidad de causa, objeto y contenido, y una codependencia entre lo solicitado y lo resuelto, motivo por el cual no se pueden estudiar estas pretensiones de manera aislada.

Adicionalmente, aclaran que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hace parte de las entidades aquí demandadas por lo que también debe aclararse esta situación a fin de evitar incongruencias al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el recurrente se centra en sustentar de fondo el derecho que reclama, y precisa que este litigio no solo se trata de pruebas que es de vital importancia que sean decretadas, también es necesario la realización de la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA, cuya realización fue negada en el auto que se repone en esta oportunidad.

Señala que en lo que respecta a la audiencia inicial, no solo se trata de las pruebas que efectivamente fueron decretadas por ser pertinentes y procedentes, sino que además su realización es necesaria debido a que la fijación del litigio se limitó a “delimitar” la nulidad de determinados actos administrativos a demandar, producidos expresa y fictamente por las entidades demandadas, cuando la fijación del litigio comprende un estudio de los hechos, circunstancias relacionadas con las afirmaciones o negaciones indefinidas establecidas en las contestaciones de la demanda, así como conocer la solicitud de restablecimiento del derecho, cuya tecnicidad jurídica puede conllevar a un proceso inhibitorio, escondido bajo los principios de economía y celeridad procesal. Concluye afirmando, que debe darse a las partes la oportunidad de participar activamente en la fijación del litigio que es la espina dorsal

Para resolver se considera,

Con la finalidad de dirimir cada punto planteado por el recurrente, se debe comenzar por emitir pronunciamiento respecto a lo relacionado con la forma en que, según su parecer, deben concurrir las entidades, ya que asegura que el Ministerio de Educación Nacional deben concurrir de manera directa en la asunción del pago de la prima de antigüedad, y el ente territorial de manera subsidiaria, pero en ambos casos deben cubrir los costos del sector educativo.

Al tenor de este punto de inconformidad, considera el Despacho que es infundado, pues nótese que en el auto del Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), en la fijación del litigio fueron tenidos en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como las contestaciones de la misma, donde claramente fue establecida la concurrencia del ente territorial, como del Ministerio de Educación Nacional. De igual forma, se tuvieron por ciertos los hechos en los que estuvieron de acuerdo las entidades demandadas con respecto a los planteados por la parte actora, sentido en el cual debe decirse que la fijación del litigio se encuentra conforme a la ley, puntualmente conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como pasamos a ver:

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – debe girar los recursos de los dineros provenientes del sistema general de participaciones al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para el pago de la prima de antigüedad creada por el acuerdo municipal número 013 del 14 de abril de 1983, y como consecuencia de ello, determinar si la Señora NACYRA MARIA DADUL BARROS, tiene derecho a que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR le reconozca y pague el valor adeudado por concepto de prima de antigüedad, desde el mes de diciembre de 2017, y hasta el momento en que se cause su retiro de los servicios educativos estatales.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1, 2, 9, 10 y 11 de la demanda, los demás hechos deberán ser objeto del Onus Probandi.

De cualquier modo, debe tenerse presente que, en cuanto a las responsabilidades ante una eventual condena, es este un aspecto que debe ser debatido en la sentencia de mérito que resuelve de fondo este asunto, no en esta etapa procesal a través de la resolución de un recurso, motivo por el cual se descarta que este sea un aspecto que dé lugar a revocar las decisiones ya adoptadas en este punto.

Continuando con el estudio del recurso, hace referencia el apoderado de la parte actora, que el acto administrativo demandado corresponde a un acto administrativo complejo pues hace parte integral del conjunto de pronunciamientos que las autoridades aquí demandadas han emitido con el fin de resolver lo solicitado en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, debe decirse que en el presente no se ha excluido de estudio de legalidad ninguno de los actos demandados, de modo que en sentencia de mérito esta Unidad Judicial resolverá sobre este aspecto.

Ahora, en lo que ocupa a los demás puntos, tenemos que a criterio de la parte actora puede generar duda al momento de resolver las pretensiones de la demanda, el hecho de haber incluido como demandada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a lo cual debe decirse que en efecto en el *petitum* fue individualizada como parte demandada solamente el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar.

Ahora, el hecho que esta Unidad Judicial hubiere incluido por error involuntario, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no enerva el trámite procesal de ninguna manera, pues nótese que pese a que la demanda solo fue contestada por el Municipio de Valledupar, en la etapa de alegatos de conclusión si arrió sus alegatos el Ministerio de Educación Nacional por intermedio de apoderado judicial.

Vale anotar, sin dejar de lado lo dicho en el párrafo anterior, que, de cualquier modo, el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1991, es una cuenta especial de la nación y sin personería jurídica, y de cualquier modo, en tratándose de pretensiones como la de la Litis de la referencia, la defensa es asumida por el Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, este tópico no tiene asidero para que el Despacho acceda a revocar el auto atacado en ese sentido.

Siguiendo con los argumentos que respaldan el recurso, en cuanto a la manifiesta necesidad de convocar a la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, según la tesis del recurrente, es menester recordar que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció aquellos casos en que puede dictarse sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Es así como en el auto del Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), se incorporó la prueba de oficio que había sido decretada, y previamente en el auto del 10 de julio de 2023, ya se había ordenado tener como prueba los documentos arriados con la demanda y su contestación, motivo por el cual el proceso cumplió con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

No se trata entonces de que este Despacho busque proferir un fallo inhibitorio escondido bajo los principios de celeridad y economía procesal, sino que por el

contrario, lo resuelto, con la salvedad del punto que se revocará, obedece al estricto cumplimiento de la norma en cita, cuando se encuentran conjurados los presupuestos establecidos por la ley para ello, como sucedió en el particular.

Es por esto que, en ese tópico, el Despacho sostiene su decisión de no convocar a realización de audiencia inicial y de pruebas.

Finalmente, de la lectura del escrito del recurso, se evidencia que, pese a que en la referencia fue determinado como recurso de reposición, en el último folio se manifiesta que también se persigue la apelación, teniendo pues que ninguna de las decisiones recurridas, son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo establecido por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Con este sustento, el recurso de apelación se niega por improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto fechado Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación contra el auto fechado Cuatro (04) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el expediente al Despacho para proferir sentencia de mérito.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0c0efeaaaaeccc6cf2eb67407592a2e8ee0fe130cdcff645b221deb469e0ad**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00276-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el siete (7) de septiembre de 2023, dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287aed93431ed64ce45abb51a499d8f877eb1b02b1cddbde91ab82a15907b4e3**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00298-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio se modificó el ordinal cuatro de la parte resolutive de la sentencia calendada de fecha 22 de junio de 2023 y se confirmó todo lo demás la decisión, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaaf7246dd1f63946e938bae5550da4819a7902b82048278632bb982eccf34d**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00300-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Confirmó la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915f366f3e3f0a6dd87d9ae65a0d4172b3802f2b16eaeaf49aa53af437e8da**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00305-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Confirmó la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767ac8e486ebc635368acc6a6aabb3969c53c46cd8fc78119b09f64aeb41e945**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ESTRADA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00306-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada de fecha 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a212994fc366de52e32e0b1310ebbb52572b439d22995b7cb1537a225217e2**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDIS ALFONSO MUEGUES IGLESIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00307-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc09ff2958984a90457ea4a20392aadb67171799cae6958f66fb79815f59ea**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH KARINA COTES DÍAZ

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00310-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ccc82091f44a5a3fe0a4368e159cfd37cfe7eca59672ea88c03d1783681de**

Documento generado en 01/04/2024 06:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00407-00

Ingresa el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

Se observa memorial del doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, en el que manifiesta que renuncia como apoderado del municipio de Valledupar, renuncia que hizo llegar al correo institucional del municipio, por lo que este despacho acepta la renuncia y así lo enunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas y solicitadas por el despacho

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Acéptese la renuncia del doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del municipio de Valledupar,

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac168959f1c727559349aaed296d24e76604e4a34d49ef5efb4da5313e9777**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00460-00

Ingresa el expediente al Despacho informando que las pruebas decretadas por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ya fueron allegadas.

Revisado el plenario, observa esta Agencia Judicial que en efecto las pruebas que se decretaron fueron allegadas, por lo que lo correcto es incorporar las mismas y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas y solicitadas por el despacho

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92de5bc2aaad23dc8bdcdbdff4534709d947353b13a86b6a237621fd87ae75b**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMBERT ANTONIO SUAREZ OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00541-00

Estando el proceso para estudiar la admisión de la demanda, estima el despacho que se hace necesario establecer la fecha de presentación de la demanda ante la oficina judicial de Valledupar, pues solo se tiene dentro del expediente digital la fecha del segundo reparto que se hiciera a este despacho, luego de que el Tribunal Administrativo del Cesar, remitiera por competencia el proceso, por lo que se solicitará a la Oficina Judicial de Valledupar remita hasta este proceso la primera acta de reparto donde le asignan este proceso al Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733e0215f146290b44c28ddf4c3c12aff46b0dd8e109686d31624eef635abff**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO AYALA MURIEL
DEMANDADO: EMBECERRIL E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00542-00

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar sobre la admisión de la demanda promovida por GUSTAVO AYALA MURIEL, a través de apoderado Judicial contra la EMBECERRIL E.S.P dentro de proceso Ordinario Laboral.

Aunado lo anterior, por auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia, y el cual fue remitida del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL por reparto corresponde esta Judicatura llevar a cabo el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

De acuerdo a los hechos relacionados por la parte actora en la demanda Ordinaria Laboral, lo que se pretende en este asunto es que se declare la existencia de contrato de trabajo entre Gustavo Ayala Muriel y Embecerril E.S.P desde el 4 de febrero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2013, como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a cancelar: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, entre otras acreencias laborales, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, es necesario indicar que, la demanda ordinaria laboral que fue objeto de nulidad y remitido a este Despacho por falta de jurisdicción y competencia; en consecuencia, del estudio del caso y los hechos relacionados en la demanda, esto implica el restablecimiento de un derecho y el trámite se llevara a cabo por medio de los presupuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la definición del medio de control resulta de gran relevancia para el trámite del proceso judicial, ya que también constituye la pauta de verificación de los requisitos de la demanda y de la acción, tales como el presupuesto de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda, y permite dar a conocer con certeza a las partes las ritualidades que el operador Judicial aplicara al proceso.

De tal suerte, que el Juez le está asignado el deber de adecuar el medio de control conforme las pretensiones formuladas en la demanda, cuando advierta que erróneamente se ha optado por una vía procesal inadecuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo referido anteriormente, este Despacho judicial observa en el caso en estudio que las pretensiones propuestas por la parte demandante se encuentran encaminadas a determinar si existió un contrato desde el 4 de febrero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2013, se tiene que el demandante solicitó ante la empresa de servicios públicos el día 5 de septiembre de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y que la Dra. URSULINA ADECHINE VIÑA, en fecha 26 de Septiembre de 2016, negó todos los hechos y pretensiones al señor GUSTAVO AYALA MURIEL.

Entonces, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho ordenará a la parte demandante que adecúe la demanda Ordinaria Laboral, presentada a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo lo anterior, la parte actora entonces deberá readecuar su demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- A. Readecuar las pretensiones de la demanda individualizando la nulidad de los actos que se pretendan y lo que se persigue a título de restablecimiento del derecho.
- B. Deberá estimar e individualizar la cuantía.
- C. Readecuar el derecho de postulación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso Ordinario Laboral, este debe readecuarlo para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, la parte demandante cuenta con diez (10) días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la adecuación de la demanda presentada por GUSTAVO AYALA MURIEL al medio de control consagrados en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA so pena de rechazo. so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibidem.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma/bap

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adea4383b81041cbe5eea907e65bbe7fc967f477fd7ac1fc8cbf2b7482fc9e4**
Documento generado en 27/03/2024 07:51:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA ARAUJO DAZA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00543-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por MARIA ELENA ARAUJO DAZA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2728bf350ad59655fe320364fa2d7d74ca0b3e70b1bebc6910d1ce4e938b0**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO Y OTROS.
DEMANDADO: LA CLÍNICA MÉDICOS DE VALLEDUPAR, la SECRETARIA DE SALUD DE VALLEDUPAR y la NUEVA E.P.S S.A
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00556-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO Y OTROS, a través de apoderado, en contra de LA CLÍNICA MÉDICOS DE VALLEDUPAR, la SECRETARIA DE SALUD DE VALLEDUPAR y la NUEVA E.P.S S.A, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora, JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA como apoderada judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c79ac34e584e5ba5b28a057b59a1cfefc820f1f65a0d820dbb3c2645f8db8b**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2024-00002-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que se dio traslado para la contestación de la demanda y de la medida cautelar y la parte demandada no se pronunció sobre la medida cautelar, este Despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en conjunto con la presentación de la demanda y que es visible en el cuerpo de la demanda del expediente digital y en la que se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el oficio CES2023ER013891 CES2023EE014709 del 11 de julio de 2023, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar le niega el reintegro al cargo de Docente Grado 14 de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de San Diego Cesar, al señor Roberto Carlos Guerra Arzuaga.

Como consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar principal que se ordene al Departamento del Cesar, o, a la entidad encargada de ello, expedir el acto administrativo correspondiente, para que se reintegre de manera definitiva al señor Roberto Carlos Guerra Arzuaga en el cargo de Docente Grado 14 de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de San Diego Cesar, o en el grado que se encuentren sus demás compañeros en caso haberse creado un nuevo grado de escalafón durante el tiempo que se haya encontrado suspendido del cargo, u otro empleo de igual o superior categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio sin solución de continuidad, con retroactividad a partir del 01 febrero de 2022, fecha en la comenzó a regir la suspensión decretada por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por Resolución No. 001274 del 15 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda en contra del Departamento del Cesar, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido oficio CES2023ER013891 CES2023EE014709 del 11 de julio de 2023.

II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO

El 22 de febrero de 2024, la secretaria de este Despacho efectuó la notificación personal de la admisión de la medida cautelar y de la admisión de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada. La entidad demandada guardó silencio frente a lo que tiene que ver con el traslado de la medida cautelar.



III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a este Despacho dictar las sentencias y providencias de los procesos sobre los cuales se ha avocado conocimiento.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva sobre este Despacho, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

A este efecto, se examinarán los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

3.3 Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de los actos administrativos (Art. 238 C.P.), con el objeto de evitar que la duración del proceso judicial afecte de forma negativa a quien acude a la jurisdicción, hasta el punto que, a pesar de obtener una decisión favorable, el derecho reconocido se torne ilusorio.

Así, consagró en su artículo 229 que, en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado podrá decretar, en cualquier momento, mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para ese efecto, exigió que la solicitud de la medida se encuentre debidamente sustentada, imponiendo al peticionario la obligación de expresar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita¹.

En cuanto a la tipología establecida por dicho estatuto, el artículo 230 se ocupó de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación, para lo cual, previó que las mismas podrán tener como objeto: i) evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (preventivas); ii) asegurar el mantenimiento de una situación (conservativas); iii) satisfacer por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-26-000-2017-00160-00(60464).

adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (anticipativas); o vi) suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (suspensivas).

3.4 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución, y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, procede cuando se observa que el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, para evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad².

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 ibidem fijó en su 1° inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación (inc. 2°), así:

“(…)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...) -Se destaca.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional, como cualquier otra medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio³. Así, ha precisado el Alto Tribunal, que aun cuando los mencionados requisitos se predicen principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas *-suspensión de los efectos del acto demandado-*

² Consejo de Estado, providencia de 13 de mayo de 2015, Exp. 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.

también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad⁴.

En ese sentido, de manera precisa, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corporación en comento⁵, ha señalado los siguientes:

- i. *Debe tratarse de procesos declarativos (artículo 229 CPACA)*
- ii. *Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado (artículo 229 ib.).*
- iii. *La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 ib.).*
- iv. *Debe existir una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230 ib.).*
- v. *Cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama (artículo 231, inciso 2° ib.).*

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado⁶:

(...)

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...).

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares (incluida la de suspensión provisional), el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela

⁴ Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.

⁵ En ese sentido, consúltese la providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-000- 2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

(*fumus boni iuris y periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Criterios de aplicación

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”

3.5 Caso Concreto

Como se señaló, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, la suspensión provisional del acto demandado, manifestando que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que a través del acto administrativo contenido en el oficio CES2023ER013891 CES2023EE014709 del 11 de julio de 2023, la parte demandante que la entidad accionada a través de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le están dando un trato discriminatorio al señor Roberto Carlos Guerra Arzuaga, frente a una situación de trabajo en condiciones iguales con relación a los demás funcionarios de la administración, pues la entidad accionada lo ha condenado sin que exista un fallo judicial en firme y contra quien no concurre ninguna clase de solicitud de suspensión del cargo que venía desempeñando, pues solo se apoyó en el informe de ausentismo emitido por la rectora de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de Sandiego Cesar, sin que mediara orden de suspensión del cargo emitida por autoridad judicial, fiscal o disciplinaria para decretar el acto administrativo que generó la vacancia temporal del empleo del demandante.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que en primer lugar deberá analizarse si en el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a si la parte demandante demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, ello teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Partiendo de lo anterior, la parte actora considera que con la expedición del acto demandado se violenta de manera directa y flagrante los artículos 2,6,13,23,25,29,53,121,123,125,y 150 de la Constitución Política de Colombia pues considera que a la víctima directa Roberto Carlos Guerra Arzuaga se le restablezca en su derecho laboral y se acojan las pretensiones y súplicas de la demanda, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio CES2023ER013891 CES2023EE014709 del 11 de julio de 2023, mediante el cual, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar le niega rotundamente el reintegro al cargo de Docente Grado 14 de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices de Sandiego Cesar.

Ahora, si bien la parte actora acudió a la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, encuentra el Despacho, que en realidad lo que se pretende es que la entidad demandada mitigue la situación compleja y difícil que dice el apoderado pudiere estar atravesando el demandante, toda vez que se estaría frente a un perjuicio irremediable de los derechos del demandante por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Entonces, más allá de la técnica jurídica con que se haya estructurado la medida cautelar, lo cierto es que, en el plenario no existe u obra prueba alguna que demuestre tal situación, pues pese a la carga argumentativa que busca acreditar el concepto de violación normativo que el acto demandado presuntamente ocasiona, la misma no expresa las razones por las cuales de no proceder a la suspensión del acto, coloque en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido en el artículo 231 del CPACA. El cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos.

“(…)

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como en nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre al menos sumariamente la ocurrencia de perjuicios.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández Providencia del 15 de marzo de 2017.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que atinente a los temas examinados en precedencia, se concluye que de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como infringidas no se vislumbra objetivamente conculcación de las mismas dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y menos aún se acreditó sumariamente la existencia o causación de algún perjuicio (*periculum in mora*), tal como se evidencia de los documentos arrimados con el libelo demandatorio, se torna inviable la medida de suspender provisionalmente los efectos del acto enjuiciado pues la administración goza de la facultad de remover y/o reintegrar a funcionarios nombrados, siempre y cuando se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes, por lo que se requiere de un análisis minucioso y profundo del acervo probatorio que se llegare a recaudar dentro del proceso y demás aspectos que serán objeto de un análisis posterior que impide, en esta etapa sumaria de la actuación, acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado.

Teniendo en cuenta que como cualquier solicitud ella debe acompañarse del acervo probatorio correspondiente para que este fallador pueda determinar si en efecto resulta necesario y urgente decretar una medida.

Debe recordarse, que cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento de un derecho, se debe probar de forma sumaria la existencia de un perjuicio, situación que no ocurre en este asunto.

A lo anterior se suma, que conforme lo establecido por el artículo 229 del CPACA, la decisión de las medidas cautelares está sujeta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con el artículo 231 ya citado, según el cual se deben presentar documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En ese sentido, es dable colegir que no basta con que se diga que el acto demandado fue proferido de forma ilegal, pues conforme lo establece el artículo 229 del CPACA, debe no solo explicarse sino probarse en debida forma la procedencia de la cautela, la cual no ocurrió en este caso, pues en la solicitud no se cumplió con la carga correspondiente, aun cuando, es bien sabido que tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso recaía sobre la parte demandante probar la afectación o daño que se le causaría con la no suspensión del acto administrativo.

Entonces, habrá que decirse que de la solicitud no se desprende el *periculum in mora*, toda vez que no se puede colegir que de no decretarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable al demandante. Tampoco encuentra el Despacho que la parte actora haya ofrecido algún argumento que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la protección cautelar que concederla, pues en este asunto no se cumplen los presupuestos para acceder a una medida cautelar ante la falta de demostración de los perjuicios que se ocasionaron.

Por el contrario, considera esta Judicatura que sería más gravoso para el demandado decretar la medida cautelar, toda vez que, ello implicaría que el

Despacho partiera de que el demandado actuó de mala fe, situación que a todas luces contraría las bases sobre las cuales que se ha instituido la justicia, esto es, la buena fe de los administrados.

Así las cosas, el Despacho considera que estos asuntos por su naturaleza implican un estudio de fondo que no corresponde abordar en esta procesal sino en la sentencia que ponga fin a la presente litis, y así lo decretará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a continuar con el tramite pertinente

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725bc1885484a7b4cc9d9903d3c4e70abb6953794a9862e41573db3fd89201c**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO NÚÑEZ BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-001-2024-00057-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JAIME ARMANDO NÚÑEZ BELLO a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f23504a65fa7f34ee92c0610adb094a07e3719165a7f6e331170b64f194a3**

Documento generado en 27/03/2024 07:51:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>